

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MARISOL SEGURA CAMACHO

Demandado: DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO

Radicación: 25718408900120210049400

Para todos los efectos a que haya lugar se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada señora DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO, conforme a lo manifestado en el memorial que aparece glosado a folio 35 del cuaderno principal del expediente digital.

Secretaría controle el término de que dispone el extremo pasivo para contestar la demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___132____, hoy____08/08/2023____



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI Demandado: JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS

Radicación: 25718408900120210058200

Se reconoce al Dr. FELIPE ROJAS DIAZ como apoderado judicial del señor JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS en los términos y para los fines del memorial poder remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y que obra a folio 55 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132 , hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: MARIA MARLEN DUQUE RIVERA

Demandado: NORBERTO ALFONSO CARDENAS DUARTE

Radicación: 25718408900120220013200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 29 de abril de 2022, se promovió por parte de MARIA MARLEN DUQUE RIVERA demanda de ejecución singular contra NORBERTO ALFONSO CARDENAS DUARTE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero en la letra de cambio Nº 01 glosada a folio 1, así:

- 1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). M/cte., como capital, simbolizado en el titulo valor letra de cambio, visible a folio 2 del expediente digital, con fecha de creación 1 de septiembre de 2020 y de exigibilidad 16 de diciembre de 2021.
- 1.1 Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo normado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde cuando la obligación se hizo exigible 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 6 de mayo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, tal como consta a folio 56 del plenario, habiendo guardado silencio, y al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{\hspace{1cm}}$ 132 , hoy $\underline{\hspace{1cm}}$ 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KARIN SCARLETH SANCHEZ FUENTES Demandado: EDGARDO ENRIQUE SANCHEZ FUENTES

Radicación: 25718408900120180038700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes informado por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, mediante el oficio N° 0788 del 26 de junio de 2023 y para el proceso ejecutivo siendo demandante SUMA COOPERATIVA LIMITADA NIT. 800.242.531-1. Y DEMANDADO: EDGARDO SANCHEZ FUENTES CC. 12.540.439, con radicación 08-758-41-89-003-2022-00046-00. Líbrese atenta comunicación al Juzgado mencionado a fin de que se sirva indicar el límite de la medida.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___132____, hoy____08/08/2023____

DALDIGITUR 6

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ Y

CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO

Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ RICO, ALVARO IGNACIO OSPINA JARAMILLO, GERMAN RICARDO OSPINA ARTURO Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020400

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones y solicito pruebas.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las	partes a la hora de las	10:00 am	del día	12
del mes de			_de 2023, para	a efectos de
llevar a cabo	la audiencia inicial la que se	practicará de i	manera virtual.	

Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: JUAN ROBERTO GALINDO LEON

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026400

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención, pues no se allego la prueba exigida en el mismo el Juzgado rechaza la anterior contrademanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{\hspace{1cm}}$ 132 $\underline{\hspace{1cm}}$, hoy $\underline{\hspace{1cm}}$ 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ISABELLA SOFIA LARROTTA CORONADO Demandado: HECTOR JOSE LARROTA HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120230022600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LETY BEIRET BELLO LOZANO Demandado: ARTURO LUIS BELLO JULIO Radicación: 25718408900120230022700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EGLYS DEL SOCORRO AGUILAR NAVARRO

Demandado: JOSE JOAQUIN URZOLA MARTINEZ

Radicación: 25718408900120230022900

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador correspondiente en la forma y términos solicitados en el memorial glosado a folio 22 del expediente digital. Ofíciese.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN SEBASTIAN ARROYO MARSIGLIA

Demandado: ALBA LUZ MARSIGLIA ALVAREZ

Radicación: 25718408900120230025300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KETTY PAOLA ZAPA LOPEZ

Demandado: RAFAEL JOSE ACOSTA MERCADO

Radicación: 25718408900120230025400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JORGE ENRIQUE ARGUMEDO GONZALEZ

Demandado: YAMILE MARIA YEPES MORELO

Radicación: 25718408900120230025500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: SILVANA MANJARREZ DE LA ROSA Demandado: JAIME ENRIQUE MANJARREZ JULIO

Radicación: 25718408900120230025600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOHN CARLOS HERNANDEZ SUAREZ Demandado: MARIA AUXILIADORA VELEZ RAMIREZ

Radicación: 25718408900120230027400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio

Demandante: ROCIO RAMIREZ RUIZ

Demandada: JORGE EIGIL CRISTIANSEN AGUILAR

Radicación: 25718408900120230028200

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 1 de junio de 2022, la señora ROCIO RAMIREZ RUIZ, a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de JORGE EIGIL CRISTIANSEN AGUILAR, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

"...Que se decrete la División material del bien, vereda San Bernardo, denominado Santa Barbara, con cedula catastral número: 000000160120000, identificado en el registro de instrumentos públicos de Facatativá bajo el número 156-14410, de una extensión de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.486 Mtrs2) y sus linderos, conforme consta en la escritura pública número 11 de fecha 13 de febrero de 2021 de la notaría única del municipio de Villeta Cundinamarca, son:" Por el frente, linda con el camino que de San Bernardo conduce a la victoria; por el costado derecho entrando, linda con lote de propiedad de Rosalbina Diaz, por el costado, izquierdo entrando en parte linda con lote con lote vendido a José Gabriel Buitrago Rodríguez y otro, y en parte con propiedad de Ricardo López, y por la parte de atrás, linda con propiedad de Santiago Téllez y encierra".

Inadmitida la demanda por auto del 15 de junio de 2023 y dentro del término legal subsanada en legal forma se admitió formalmente por auto calendado 4 de julio de 2023, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal tal y como consta a folio 13 del expediente digital y por mensaje de datos enviados por el teléfono celular con que contaba el Juzgado, como obra a folio 14 del expediente digital, habiendo guardado silencio el extremo demandado.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse,

Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co



con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 0635 otorgada el 26 de septiembre de 2020 en la Notaria Única de Villeta, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 008 y N° 013 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 156-14410 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

- "...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.
- ...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: "La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas" (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).
- ...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en



la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario..."

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada guardo silencio y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor JORGE EIGIL CRISTIANSEN AGUILAR no alegó pactó de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión en la contestación de la demanda, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en escritura pública 0635 otorgada el 26 de septiembre de 2020 en la Notaria Única de Villeta, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 008 y N° 013 como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-14410, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la división material "...Que se decrete la División material del bien, vereda San Bernardo, denominado Santa Barbara, con cedula catastral número : 000000160120000, identificado en el registro de instrumentos públicos de Facatativá bajo el número 156-14410, de una extensión de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1.486 Mtrs2) y sus linderos, conforme consta en la escritura pública número 11 de fecha 13 de febrero de 2021 de la notaría única del municipio de Villeta Cundinamarca , son:" Por el frente, linda con el camino que de San Bernardo conduce a la victoria ;por el costado derecho entrando , linda con lote de propiedad de Rosalbina Diaz, por el costado ,izquierdo entrando en parte linda con lote con lote vendido a José Gabriel Buitrago Rodríguez y otro, y en parte con propiedad de Ricardo López, y por la parte de atrás, linda con propiedad de Santiago Téllez y encierra...".



- 2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designe de consuno partidor.
- 3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.
- 4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inspección judicial (prueba anticipada)

Solicitante: LUIS ARNULFO SUAREZ BELTRAN

Radicación: 25718408900120230004700

Téngase en cuenta la manifestación del apoderado del interesado respecto del anterior dictamen pericial y que consta en documento glosado a folio 34 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO N° 014 del 14 de octubre de 2022 Proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD de ASTRID XIMENA OVIEDO Y MARTHA LUCIA OVIEDO ESPINEL radicado bajo el No. 11 001 31 10 001 2021 00280 00. Radicado comisionado 2571808900120230004800

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se concedió a la demandada MARTHA LUCIA OVIEDA ESPINEL el amparo de pobreza, conforme a la providencia remitida por el comitente glosada a folio 22 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° ___132 ____, hoy ___08/08/2023 ____



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CELIA ROSA MORALES GALEANO Demandado: CARLOS JOSE VIDAL BETANCOUR

Radicación: 25718408900120230021100

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador correspondiente en la forma y términos solicitados en el memorial glosado a folio 23 del expediente digital. Ofíciese.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132 , hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ALFONSO PAREJO HAMBURGER

Demandado: ESTHER CECILIA PAREJO HAMBURGER

Radicación: 25718408900120230021200

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador correspondiente en la forma y términos solicitados en el memorial glosado a folio 23 del expediente digital. Ofíciese.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CONSUELO DE JESUS COHEN POLO Demandado: KAREN MARGARITA HOYOS COHEN

Radicación: 25718408900120230021300

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador correspondiente en la forma y términos solicitados en el memorial glosado a folio 23 del expediente digital. Ofíciese.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 132, hoy 08/08/2023